

H. H. Cuautla, Morelos, a trece de septiembre de dos mil veintidós.

PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

VISTOS	para	resolver,	en	definitiva	, los	autos	del
expediente	númerc	479/2020)-3,	relativo al	juicio	ORDINA	ARIO
CIVIL prom	ovido į	or *****	****	*****	*****	**** CC	ontra
*****	******	****** y	el **	****** DE	*****	*** ****	****
Y ********	DEL ****	***** DE *	****	*****, radic	ado e	n la Ter	cera
Secretaría; y	′,						

RESULTANDO:

- 2.- En acuerdo de veintitrés de octubre de dos mil veinte. una vez subsanada las dos prevenciones que se realizaron al escrito inicial de demanda, se admitió a trámite el presente asunto en la vía y forma propuesta; se ordenó correr traslado y emplazar a ******* ********* y el ******** DE ****** *** **** Y ******* DEL ****** DE *******. para que dentro del plazo legal de diez días, contestara la demanda entablada en su contra, y señalaran domicilio dentro de esta jurisdicción para oír y recibir notificaciones, con el apercibimiento que en caso de no hacerlo, le surtirían por medio de Boletín Judicial que edita el Poder Judicial del Estado, toda vez que el domicilio del codemandado ********** DE ****** *** **** Y ******* DEL ****** DE *******. Se encontraba fuera de la Jurisdicción de este Juzgado se giró atento exhorto al Juez Civil de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial, para que en auxilio de las labores de este

Juzgado, diera debido cumplimiento a lo ordenado en líneas anteriores.



- **5.** El nueve de diciembre de dos mil veinte, se tuvo a la actora por conducto de su abogada patrono, por contestada la vista sobre la contestación de demanda y por hechas las manifestaciones que hizo valer las cuales serían tomadas en cuenta en su momento procesal oportuno.
- 7.- Una vez remitido diligenciado dicho exhorto, por auto de fecha diecinueve de agosto de dos mil veintiuno, se tuvo al apoderado legal de dicho Instituto en tiempo dando contestación, por hechas las manifestaciones que hizo valer y por opuestas sus defensas y excepciones que interpuso, por lo que, se ordenó dar vista a la contraria para que en el término de tres días manifestara lo que a su derecho correspondiera; asimismo se señaló fecha para la Audiencia de Conciliación y Depuración.



H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

- **12.-** Por auto de fecha seis de julio de dos mil veintidós, se tuvo por desistida de la prueba pericial en materia de topografía.

CONSIDERANCIONES:

I. COMPETENCIA

Este Juzgado es competente para conocer y fallar el presente asunto de conformidad con lo dispuesto por los artículos 18, 21, 23 y 24 del Código Procesal Civil en vigor del Código Procesal Civil en vigor en relación al numeral 68 inciso B de la Ley Orgánica del Poder Judicial, en virtud de que al tratarse de una acción de carácter personal, la competencia por razón de territorio se determina atendiendo al domicilio del inmueble y demandado, que en el caso, se ubica en Lote *************, Manzana ********************, perteneciente al Núcleo Agrario de ********************************, en la que este Juzgado ejerce jurisdicción.

II. VÍA.

Asimismo, la vía elegida es la correcta, en términos del artículo **661** del Código Procesal Civil del Estado de Morelos, que prescribe que el juicio sobre prescripción positiva debe seguirse en la vía ordinaria.



III.LEGITIMACIÓN.

La legitimación de las partes es un presupuesto procesal que debe de ser estudiado por la Juzgadora en cualquier momento dentro del desarrollo del Proceso, razón por la cual, previamente a realizar el estudio de fondo de la acción

PODER JUDICIAL principal, se procede a verificar si existe o no legitimación

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIAACTIVA de la parte actora y pasiva de la demandada,

respectivamente, lo anterior para que este Órgano

Jurisdiccional se encuentre en condiciones de resolver la

controversia que le ha sido planteada.

En ese orden de ideas, el artículo 191 del Código Procesal Civil en vigor dispone que:

"Habrá legitimación de parte cuando la pretensión se ejercita por la persona a quien la ley concede facultad para ello y frente a la persona contra quien deba ser ejercitada...".

En ese tenor, en primer lugar se estudia la legitimación ad causam de la actora para poder promover el juicio que nos ocupa, lo anterior en virtud de que dicha legitimación es un presupuesto sustantivo para poder pronunciar sentencia válida, ya que constituye las condiciones necesarias para el acogimiento de la acción en la Sentencia Definitiva, en la inteligencia de que la acción debe ser intentada por el titular del derecho y contra la persona obligada por la ley para satisfacerlo, a fin de que exista una verdadera relación procesal entre los interesados, esto acorde al siguiente criterio jurisprudencial:

Novena Época. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo: XIV, Julio de 2001. Tesis: VI. 2o. C. J/206. Página: 1000.

LEGITIMACIÓN, ESTUDIO OFICIOSO DE LA. La legitimación de las partes constituye un presupuesto procesal que puede estudiarse de oficio en cualquier fase del juicio, pues para que se pueda pronunciar sentencia en favor del actor, debe existir legitimación ad causam sobre el derecho sustancial, es decir, que se tenga la titularidad del derecho controvertido, a fin de que exista una verdadera relación procesal entre los interesados.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SEXTO CIRCUITO.

* Amparo en revisión 410/91. Margarita Bertha Martínez del Sobral y Campa. 10 de septiembre de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: José Mario Machorro Castillo.

- * Amparo en revisión 340/93. Salvador Cuaya Pacheco y otros. 15 de marzo de 1994. Unanimidad de votos. Ponente: Clementina Ramírez Moguel Goyzueta. Secretario: Gonzalo Carrera Molina.
- * Amparo en revisión 680/95. Fabio Jaime Mendoza Chávez. 17 de enero de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: María Eugenia Estela Martínez Cardiel. Secretario: Enrique Baigts Muñoz.
- * Amparo directo 728/98. Salvador Navarro Monjaraz. 27 de noviembre de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Antonio Meza Alarcón. Secretario: Enrique Baigts Muñoz.
- * Amparo directo 244/2001. Benito Galindo Macedo. 7 de junio de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: Raúl Armando Pallares Valdez. Secretario: Eduardo Iván Ortiz Gorbea.

Por cuanto a la legitimación en la causa, atendiendo a la naturaleza de la acción que nos ocupa, la misma quedará solventada al analizar los elementos de la acción.

IV.- ESTUDIO DE LA ACCIÓN.



H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

Resulta menester señalar que el artículo **661** del Código Procesal Civil vigente, establece:

"El que hubiere poseído bienes inmuebles por el tiempo y las condiciones exigidas por el Código Civil para adquirirlos por prescripción, puede promover juicio contra el que aparezca como propietario de ellos en el Registro Público de la Propiedad, a fin de que se declare que se ha consumado y que ha adquirido la propiedad por virtud de la prescripción."

Por su parte, en términos del artículo **1237** del Código Civil en vigor, la posesión necesaria para adquirir bienes o derechos reales, mediante prescripción positiva, debe ser en concepto de dueño; pacifica, continua, pública y cierta.

Asimismo el artículo **1238** del Ordenamiento Legal antes invocado refiere que los bienes inmuebles y derechos reales sobre inmuebles, susceptibles de prescripción positiva, se adquieren con los requisitos antes mencionados y en los siguientes plazos:

I. En cinco años, cuando se poseen en concepto de dueño, o de titular de derecho real, con buena fe, y de manera pacífica, continua, cierta y pública

II.- En cinco años, cuando los inmuebles o derechos reales hayan sido objeto de una inscripción.

III.- En veinte años, cuando se posean de mala fe, si la posesión es en concepto de propietario o de titular del derecho y se ejerce en forma pacífica, continua, pública, y de manera cierta.

Por su parte el artículo 1242 de la Ley Sustantiva Civil en vigor, refiere:

"El que hubiere poseído bienes inmuebles por el tiempo y con las condiciones exigidas por este Código para adquirirlos por prescripción, puede promover juicio contra el que aparezca como propietario de esos bienes en el Registro Público de la Propiedad, a fin de que se declare que la prescripción se ha consumado y que ha adquirido, por ende, la propiedad. En todo caso, para el ejercicio de esta pretensión, el promovente del juicio deberá revelar la causa generadora de su posesión."

Abundando a los preceptos legales aludidos, nuestro Máximo Tribunal de Justicia ha sostenido que en tratándose de prescripción adquisitiva, es condición sine cuan non, que quien la pretende, no solo debe revelar la causa generadora de su posesión, es decir el acto en el cual descansa su derecho como dueño, sino que debe comprobarla.

Lo anterior cobra razón en función de que la figura de la prescripción se basa en el transcurso del tiempo y a virtud de ellos la ley fija los plazo que han de computarse para determinar si ha operado, tomando en cuenta la calidad de la misma, de mala o de buena fe.

En esa tesitura, es indudable la obligación que tiene, quien pretende usucapir, de acreditar de manera fehaciente, el acto o hecho jurídico que invoca como causa generadora de su posesión, pues será en base a las circunstancias de modo y tiempo en que se verificó dicho acto, en que se determinará si se ha cumplido cabalmente con los requisitos que la ley señala para usucapir.

Por lo anterior es necesario que la actora acredite la causa generadora o causa facti, es decir, la situación, motivo o hecho jurídico que originó la posesión, en primer lugar.

Tal **causa** puede abarcar una gran cantidad de posibilidades, desde aquella que se funda en la



convicción de la existencia de un acto traslativo de dominio como lo es (compraventa, cesión, donación)

Dicho acto de dominio da la calidad de dueño; y en el caso que nos ocupa la actora no acredita por medio idóneo alguno.

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA Sin que sea óbice a lo anterior, no basta que la actora revele la causa generadora de la posesión si no que se debe acreditar la misma con la con documento fehaciente lo que no ocurrió en el presente juicio.

> Por lo que, de estimarse en este momento únicamente su dicho sin que acredite la causa que dio origen a la posesión, se estaría vulnerando el derecho de defensa y debido proceso de la demandada ********* ****** *** ****** y la igualdad procesal entre las partes, ya que en ellas sustenta la actora su legitimación ad causam.

> Comulga con el anterior criterio, lo sustentado en la jurisprudencia por reiteración II.3o.C. J/2, sostenida por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Segundo Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XVV, Diciembre de 2001, página 1581, que precisa:

PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA, NO BASTA CON REVELAR LA CAUSA GENERADORA DE LA POSESIÓN, SINO QUE DEBE ACREDITARSE (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO).

El artículo 911 del Código Civil del Estado de México, establece que la posesión necesaria para usucapir debe ser en concepto de propietario, pacífica, continua y pública. De ahí que uno de los requisitos para que opere la prescripción adquisitiva, es el relativo a que el bien a usucapir se posea con el carácter de propietario y tal calidad sólo puede ser calificada si se invoca la causa generadora de la posesión, dado que si ésta no se expone, el juzgador está imposibilitado para determinar si se cumple con tal elemento. Así, el precepto en comento, en cuanto a la condición reseñada se complementa con lo dispuesto en el artículo 801 del ordenamiento citado, en cuanto a que sólo la posesión que se adquiere y disfruta en concepto de dueño de la cosa poseída puede producir la usucapión. De tal manera que, cuando se promueve un juicio de usucapión, es menester que el actor revele dicha causa y puede ser: el hecho o acto jurídico que hace adquirir un derecho y que entronca con la causa; el documento en que consta ese acto o hecho adquisitivo; el derecho mismo que asiste a una persona y que la legitima activa o pasivamente, tanto para que la autoridad esté en aptitud de fijar la calidad de la posesión, originaria o derivada, como para que se pueda computar el término de ella, ya sea de buena o mala fe. Por lo cual, si alguna de las partes invoca como origen generador de su posesión, un contrato verbal de compraventa, ello no significa que haya cumplido con el requisito citado, pues la adquisición, desde el punto de vista jurídico, es la incorporación de una cosa o derecho a la esfera patrimonial de una persona, en tanto que aquella declaración solamente constituye una expresión genérica que se utiliza para poner de manifiesto que

un bien o un derecho ha ingresado al patrimonio de una persona, pero no indica, por sí misma, el medio o forma en que se ingresó, como tampoco señala las cualidades específicas o los efectos de la obtención, ni precisa si esa incorporación es o limitada, si es originaria o Consecuentemente, en términos de los numerales aludidos así como de su interpretación armónica y sistemática con los demás que se refieren al título tercero (De la posesión), título cuarto (De la propiedad en general y de los medios para adquirirla) y capítulo quinto (De la usucapión), no basta con revelar la causa generadora de la posesión, sino que debe acreditarse. Lo cual se corrobora con la jurisprudencia de rubro: "PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA. PARA QUE SE ENTIENDA SATISFECHO EL REQUISITO DE LA EXISTENCIA DE LA 'POSESIÓN EN CONCEPTO DE PROPIETARIO' EXIGIDO POR EL CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL Y POR LAS DIVERSAS LEGISLACIONES DE LOS ESTADOS DE LA REPÚBLICA QUE CONTIENEN DISPOSICIONES IGUALES, ES NECESARIO DEMOSTRAR LA EXISTENCIA DE UN TÍTULO DEL QUE SE DERIVE LA POSESIÓN.", en la que la entonces Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación llegó a la misma conclusión, al analizar los artículos 826, 1151, fracción I y 1152 del Código Civil para el <u>Distrito Federal en Materia Común y para toda la República en</u> Materia Federal, que contienen iguales disposiciones que los artículos 801, 911, fracción I y 912 del Código Civil del Estado de México.



H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

parte y la testimonial; y por cuento a la pericial, la parte actora se desistió de la misma.

Una vez valoradas individualmente y de manera conjunta las pruebas referidas, en términos de lo dispuesto por el artículo **490** del Código Procesal Civil, puede aseverarse que no son suficientes para acreditar los extremos que la ley exige para que opere la prescripción positiva a favor de la hoy actora, pues si bien es cierto quedó acreditado que posee el inmueble cuya prescripción reclaman, no aportó elemento de prueba suficiente para probar la causa que generó dicha posesión.

Asimismo por cuanto a las documentales privadas, consistentes en los recibos de pago de servicios de agua potable, energía eléctrica, servicio telefónico relativos al inmueble materia de la Litis, a los cuales ha lugar a concederles valor probatorio en términos del artículo 444 del Código Procesal Civil, en virtud de no haber sido objetadas por la contraria; los cuales al estar en poder de la actora, hacen creíble que es quien cubre los pagos de los servicios que amparan respecto del inmueble materia de la Litis y en consecuencia arrojan la presunción de que posee el referido inmueble, sin embargo no son eficaces para acreditar la causa generadora de su posesión.

relación a la causa generadora de la posesión de la actora, no rindieron declaración alguna; por lo que resultan innocuas.



H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

Por último, con fundamento en lo dispuesto por los artículos **164** del Código Procesal Civil para el Estado de Morelos, no se hace especial condena en costas, atendiendo a la naturaleza declarativa de la acción y que de autos no se advierte que las partes hubiera hayan procedido con temeridad o mala fe, por lo que una reportará las que hubiere erogado.

En mérito de lo expuesto y fundado y con apoyo, además, en los artículos **96 fracción IV**, **101**, **102**, **104**, **105**, **106**, **107**, **108**, **504** y **506**, del Código Procesal Civil en vigor; se;

RESUELVE

PRIMERO.- Este Juzgado es competente para conocer y resolver el presente asunto, en términos de lo expuesto en el considerando primero de esta resolución.

SEGUNDO.- Se declara improcedente la acción de prescripción hecha valer por ******* *************************.

CUARTO.- Cada parte deberá sufragar los gastos y costas que haya erogado en esta instancia.

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.

Así lo acordó y firma la Licenciada ROSA MARÍA AQUINO ROBLERO, Jueza Primero Civil de Primera Instancia del Sexto Distrito Judicial del Estado, ante su Tercer Secretario de Acuerdos YURIDIA NATHALIE VALLE CERVANTES, con quien actúa y da fe.

En día_	el	BOLETÍN de	JUDI	CIAL			
Publicaci	ón de ley	/. Conste.					
En_			de			de 2022	a
las doce razón ant		surtió sus efe nste.	ctos la	notificac	ción que	alude a l	a